

Ejecución de Sentencia	: 18211
Radicado	: 11001-60-00-013-2012-24068-00
Condenados:	: SANTIAGO RAMIREZ SUAREZ C.C. 11.223.265
Fallador	: JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO / 11 de Junio de 2014
Delito (s)	: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión:	: Decreta Prescripción de la Pena
Reclusión	: SUSPENSIÓN CONDICIONAL - NO SUSCRIBIÓ COMPROMISO
Régimen	: Ley 906 de 2004

República de Colombia



JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., Noviembre Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la viabilidad de declarar la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN y DE LA PENA ACCESORIA** en favor de **SANTIAGO RAMIREZ SUAREZ**.

PREMISAS Y FUNDAMENTOS

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Informa la actuación que el Juzgado Primero (1º) Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del Once (11) de Junio de Dos Mil Catorce (2014), condenó a **SANTIAGO RAMIREZ SUAREZ**, a la pena privativa de la libertad de Siete (7) Meses y Veintiséis (26) Días de prisión, amén de la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del punible de **TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, concediéndose la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena por un periodo de prueba de Dos (2) Años previa caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

1.2.- El condenado **SANTIAGO RAMIREZ SUAREZ**, **NO** suscribió acta de compromiso ni prestó caución.

1.3.- La sentencia quedó ejecutoriada el **Dos (2) de Julio de Dos Mil Catorce (2014)**.

2.- DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. (Negrillas y subrayas del despacho).

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

En el caso bajo estudio, aparece que **SANTIAGO RAMIREZ SUAREZ**, fue condenado por el Juzgado Primero (1º) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a purgar la pena principal de **Siete (7) Meses y Veintiséis (26) Días de Prisión**, amén de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en lapso igual al de la pena principal, por haber sido hallado responsable del delito de **TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO**.

En la mentada sentencia condenatoria se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo un período de prueba de Dos (2) Años, imponiendo caución prendaria, sin que haya suscrito acta de compromiso, es decir, que desde la ejecutoria de la sentencia al día de hoy, ha transcurrido un lapso superior al señalado para la pena privativa de la libertad, sin que sea inferior al límite de los cinco (5) años, y no hay evidencia sobre interrupción del término prescriptivo al tenor de lo previsto en el artículo 90 del C.P., toda vez que hasta el momento el penado no ha sido puesto a disposición por parte de las autoridades competentes para el cumplimiento material de la pena privativa de la libertad, por lo que bajo estas condiciones, resulta procedente declarar prescritas las penas impuestas, ante la imposibilidad del Estado de ejercer su potestad punitiva.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 y 492 del C. de P.P.

Bajo tales condiciones, en firme la presente decisión se ordena librar las comunicaciones previstas en los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004, y el archivo definitivo de la actuación.

3.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA

Prescribe el artículo 53 del Código Penal, que el cumplimiento de las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*", se declara el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuesta en la sentencia y en consecuencia se informará lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Así las cosas, se concluye, que ha transcurrido el tiempo necesario para la extinción de las penas accesorias, amén que la pena principal ya se cumplió, este Despacho declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha **EXTINGUIDO** y por tanto ha operado la **REHABILITACIÓN** a favor del condenado **SANTIAGO RAMÍREZ SUAREZ**.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Respecto del ocultamiento del proceso, se **ORDENA** por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, una vez se encuentre en firme la presente providencia**, para que en acatamiento de los diversos fallos constitucionales que se han pronunciado sobre la materia, proceda de conformidad, en aras de salvaguardar los derechos al Buen Nombre y al hábeas data del ciudadano **SANTIAGO RAMÍREZ SUAREZ**.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 y 492 del C. de P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Decretar la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta por el Juzgado Primero (1º) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del **11 de Junio de 2014**, contra **SANTIAGO RAMÍREZ SUAREZ**.

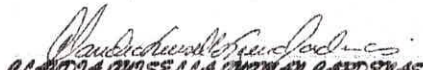
SEGUNDO: **DECLARAR** la **EXTINCIÓN** de la pena de inhabilitación para ejercicio de derechos políticos no incluidos en la norma constitucional antes mencionada, en consecuencia, opera la **REHABILITACIÓN** a favor del condenado **SANTIAGO RAMÍREZ SUAREZ**.

TERCERO: Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 y 492 del C. de P.P.

CUARTO: Por CSA Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otras Determinaciones", cumplido lo anterior y en firme la presente decisión, REMÍTASE la actuación al Juzgado fallador para su ARCHIVO DEFINITIVO.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA GUISELLA JIMENEZ CARDENAS
QUEZ

